

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2022-01328 00

Se procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de enero de 2023, por medio del cual, se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, señaló el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para en su lugar, librar la orden de pago solicitada, porque, si subsanó en tiempo la demanda, remitiendo el respectivo correo electrónico el día 2 de diciembre del 2022, tal y como se probó con los memoriales aportados con la réplica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde establecer: Si se remitió en tiempo el respectivo correo electrónico subsanando la demanda, y si como consecuencia de lo anterior, se habrá de librar la orden de pago solicitada.

2.2. Expuesto lo anterior y luego de efectuar una revisión de los documentos que se aportaron como anexos a la réplica formulada, y de los archivos recibidos en el correo electrónico institucional, se observó que efectivamente, se remitió por parte del apoderado de la parte demandante escrito de subsanación en tiempo al correo electrónico del Juzgado, esto es, el día 2 de diciembre del 2022, el cual

por el cumulo de correos recibidos, no fue incorporado oportunamente al expediente digital.

En consecuencia, sin que sea necesaria consideración adicional se revocará el auto del 23 de enero del 2023 y en consecuencia se libraré la orden de apremio solicitada.

Finalmente, y en lo que hace al recurso subsidiario de apelación, el mismo no se concederé por sustracción de materia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de enero de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Mínima Cuantía en favor de **DISTRICAJAS Y EMPAQUES MUÑOZ S.A.S.**, en contra de **LEIS ESPACIOS INTERESANTES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$3´491.971m/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electrónica de venta No. DFE N°830, anexada como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde que se hizo exigible y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de \$2´832.115m/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electrónica de venta No. DFE N°920, anexada como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde que se hizo exigible y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los títulos-valor originales objeto de la presente ejecución permanecerán en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlos ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlos al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en ellos incorporado (Art.624 C.Co.).

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

CUARTO: SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

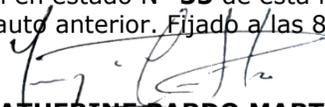
SEXTO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de marzo de 2023
Por anotación en estado N° 35 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d28e9a755e44bcc77c4d820d3b8df5604ce2d064d8c5021a35be1d707314a**

Documento generado en 24/03/2023 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>